



Mérida, Yucatán, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la falta de respuesta recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00843018, por parte del Partido Acción Nacional.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, la cual quedó marcada con el folio 00843018, en la cual requirió lo siguiente:

“U ALMEJEN NOJ A’ALMAJT’AANIL U MÚUCH’PÉETLU’ UMILOÓB MÉXICO, KU YA’ ALIKE’

“KU WE’ET’EL TULÁAKAL PÉECH’ ÓOLAL CHÉEN TU YÓOK’OLAL U CH’I’BALIL WÁAJ U NOJLU’UMIL U TAALBAL MÁAK, U WÍINIKNÁALIL, U JA’ABIL, U YAAYAJ ÓOLALIL, BIX YANIL U KUXTAL YÉETEL U TOJ ÓOLALIL, U YOKSAJK’UUJIL, BAÁX YAAN TU TUUKUL, MÁAX UTS TUYICH, BIX ANIL TU TÁAN KAAJ, WÁAJ TU YÓOK’OLAL ULÁAK’ BA’AL BEETIK K’AAS TI’ U TSIKBE’ENIL MÁAK, YÉETEL U TUU KULILU XU’ULSIK WÁAJ U PÉETS’ ÓOLTIK U PÁAJTALIL YÉETEL U JÁALK’ABILO’OB MÁAK. “ (U 1 JATSTS’ ÍIBIL) U PÁAJTALILO’OB LU’UNKABILE”... II U BÉEYAL U YÉEYA’ALO’OB UTI’AL TULÁAKAL KUUCH TI’ YÉEYTAMBAL TU TÁAN KAAJ, YÉETEL LE BA’AXOÓB JETS’A’ANO’OB TI’ LE A’ALMAJT’AANO’OBO’. U PÁAJTALIL U K’AATA’AL KA TSOLTS’ ÍIBTA’AK MÁAX TAAK U BÁAXALE’ U MEYAJ ALMEJEN MOLA’AYIL YÉETEL U MEYAJ LU’ UNKABILO’OB U K’AATIKO’OB KA TSOLTS’ ÍIBTA’AK CHÉEN TU JUUNAL YÉETEL K’A’ABET U CHÍIMPOOLTIKO’OB BA’AX KU K’ÁATA’AL, BIX KUN BEETBIL YÉETEL LE TS’OKT’AANILO’OB KU JÉETS’EL TUMEN LA A’ALMAJILLO’;” (U35 JATSTS’ ÍIBIL)

YÉETEL TU LE JE’ELO’OBA’LE ÁALMAJT’AANO’OB 3, 4, 7 YÉETEL 9 TI’ LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, KU TS’A’AKO’OB U MÚUK’IL LE BA’AXO’OB KEN IN K’AATA’.

TI’ LU ÁALMAJT’AANIL 2 TI’ LE LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, KU YA’ALIK TU II XOOT’OLE’TULÁAKAL MÁAKE’ U BÉEYAL U YÉEYA’OB UTI’AL TULÁAKAL KUUCH TI’ YÉEYTAMBAL TU TÁAN KAAJ, YÉETEL LE BAA’AXO’OB JETS’A’ANO’OB TI’ LE A’ALMAJT’AANO’OBO.

1.- LE JU’UNO’OB TUX KU CHILKPAJALE’ TE’EX PARTIDO A’ TAN A TS’A’AKE’EX U PÁAJTALIL TI’ XAN LE MÁAXO’OB KU T’AANO’OB MAYA, WATU’UX KA K’AATIKE’EX KA U YÓOJELTO’OB MAYA LE MÁAXO’OB TAN U

TS'A'AKUBA'OB YÉEYBIJUTI'AL TULÁAKAL KUUCH TI', YÉEYTAMBAL TU TÁAN KAAJ, YO'OLAL A YE'ESIKE'EXE TAN MEETIKE'EX LE BA'AX KU YA'ALIK U YA'AX ÁALMAJT'AANIL U ALMEJEN NOJ A'ALMAJT'AANIL U MÚUCH' PÉETLU'UMILO'OB MÉXICO, KU YA'ALIKE'.

2.- U TUKÚULI' MEYAJ YAAN TI TE'EX UTIA'AL WA PLAN DE TRABAJO TI TE'EX PARTIDOO' TU'UX KU CHIKPAJAL TAN MEYAJE'EX UTIA'AL A NAATS'A'ALEX TI MAYA'OB, UTIA'AL U YÓOJELTO'OB JAAJ TAN MEYAJE'EX YÉETELO'OB, MA' WA CHEEN TAN TUUSE'EX CHEN TUMEN NUKA'AJ UUCHUL YÉEYA'AJ UTI'AL TULÁAKAL KUCH TI' YÉEYTAMBAL TU TÁAN KAAJ.

3.- JE'EBIX KU YA'ALAL YAAN U PÁAJTALIL U YAANTAL CHUMUK KO'OLELO'OB YÉEDEL CHUMUK XIBO'OB UTIA'AL U MEETO'OB U CANDIDATOI' TI' U JALA'ACHIL YUCATÁN, TI' MEJEN KAJAL TI' DIPUTADOS LOCATALES, YÉEDEL XAN UTIA'AL SENADORI'. ¿JAYTÚUL TI' TA K'AATE'EX U T'AANKO'OB MAYAI? TUMEN BEJLAE' YA'AB TU'UX KU PE'ECH'ÉEL MAYA'OB, IN WA'ALIKE' JACH K'AANA'AN XAN U YAANTAL MÁAX KU T'AAN MAYA ICHIL LE KEN U MEETO'OB IK JALACHO'OB.

LE A'ALMAJT'AANILO'OB YÉEDEL KA MEYAJE'EX ICH MAYA, LELA' YÓOLAL XAN LE PÁAJTALIL YAANTO'ONO'.

JUMP'ÉEL KI'IMAK ÓOLAL TI TE'EX, YÉEDEL KIN P'AATAL TA K'ABE'EX."

**SEGUNDO.-** En fecha tres de julio del año en curso, el ciudadano interpuso recurso de revisión contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

"...TODA VEZ QUE HAN PASADO 29 DÍAS Y NO HE RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA."

**TERCERO.-** Por auto emitido el día cuatro de julio del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**CUARTO.-** En fecha seis de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al recurrente, con su escrito remitido mediante correo electrónico, con motivo de la solicitud de acceso realizada ante la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional (PAN). De la imposición efectuada al ocurso de referencia, se discurre que el presente medio de impugnación, se presentó en lengua maya, esto es así, pues las



manifestaciones vertidas por el particular en el correo electrónico de referencia, así como los contenidos de información solicitados, se encuentran en dicho idioma; en este sentido, y toda vez que en el manual de organización aprobado por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, se tiene conocimiento como parte integrante de dicho Órgano, de la existencia en la Secretaría General Ejecutiva del puesto denominado: "Auxiliar de Registro y Control" del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional, y que dentro de sus funciones se encuentra la de atención y apoyo a grupos maya hablantes, por lo que pudiere saber hablar y/o escribir dicho idioma; en tal virtud, esta autoridad, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer e impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública, se consideró pertinente requerir a la Secretaria General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designara personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación de las partes del escrito enviado mediante correo electrónico que se encontrara en lengua maya, remitiéndole para tales efectos copia simple del mismo, y una vez hecho lo anterior, enviara a esta autoridad la interpretación del mismo; asimismo, sirviera a realizar la interpretación en lengua maya de un resumen del contenido del presente acuerdo, a fin de hacerle del conocimiento al recurrente; de igual manera, toda vez que tanto los contenidos de información solicitados, así como el escrito de inconformidad, se encuentran en lengua maya, se determina que a fin de garantizar el debido ejercicio al derecho de acceso a la información pública, informara al recurrente, que dentro del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, laboran personas que hablan en lengua maya, por lo que de requerir asesoría, respecto del procedimiento que nos ocupa, o alguna otra cuestión en materia de transparencia, podría ser atendido en dicha lengua, acudiendo en las oficinas que ocupa éste Instituto.

**QUINTO.-** En fecha dieciocho de julio del año en curso, se notificó a la Directora General Ejecutiva de este Instituto a través del oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/1330/2018 emitido el doce del propio mes y año el antecedente descrito en el segmento que precede.



**SEXTO.-** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO; a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00843018, realizada a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, y primer párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente y toda vez que el análisis oficioso efectuado al ocurso en cuestión no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los recursos de revisión establecidas en el artículo 155 de la referida Ley General, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SÉPTIMO.-** En fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se notificó a la autoridad de manera personal y por lo que respecta al particular, la notificación se realizó por correo electrónico el día veinte de agosto del año que transcurre; asimismo, en lo que respecta a la Directora General Ejecutiva de este Instituto la notificación se realizó a través del oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/1231/2018 emitido el veintitrés del propio mes y año.

**OCTAVO.-** Por acuerdo dictado el día once de septiembre del año en curso, se tuvo por presentada por una parte a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán, con el escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, y las documentales adjuntas consistentes en: 1) impresión del correo electrónico de fecha cuatro de junio del año en curso, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, enviado por el ciudadano Andrés Alejandro Aguilar Sánchez; 2) copia simple del acuse de recibo de la Solicitud de





Información, con número de folio 00843018 de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho; 3) copia simple del oficio CDE.UT.31.080/2018 de fecha diecisiete de agosto del año que acontece, dirigido al Lic. Miguel Esteban Rodríguez Baqueiro, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, suscrito por la aludida Mex Uc; 4) copia simple del oficio número CDE.SG.31.022/2018 de fecha veintiuno de agosto del año en cita, que lleva por asunto: "Respuesta a la solicitud de la UT del PAN en Yucatán", dirigido a la citada Mex Uc, suscrito por el Lic. Rodríguez Baqueiro, y su respectiva traducción en lengua Maya; 5) copia simple del diverso de fecha veintiuno de agosto del año en curso, dirigido al recurrente, signado por el antes mencionado Rodríguez Baqueiro, y su respectiva traducción en lengua Maya; 6) copia simple del Programa de Trabajo "Curso Política Humanista en Lengua Maya" emitido por la Secretaria de Asuntos Indígenas y Migración; 7) copia simple de la declaración de autoadscripción indígena de fecha doce de marzo del año en curso, suscrito por el C. Manuel Jesús Argaéz Cepeda, constante de una hoja; y 8) impresión del correo electrónico en lengua maya, de fecha veintisiete de agosto del año en curso, dirigido al recurrente, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa; y por otra parte, a la Licda. Leticia Yaroslava Tejero Cámara, con el carácter de Directora General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia y Protección de Datos Personales, con el oficio número D.G.E. 826/2018 de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, constante de una hoja, y documentos adjuntos consistentes en: a) copia simple del resumen en lengua maya, del acuerdo emitido con fecha veinticinco de julio del año en curso, por el Comisionado Ponente, en los autos del presente recurso de revisión; b) original del oficio número INAIP/CP/ST/1231/2018 de fecha veintitrés de agosto del año que acontece, dirigido a la aludida Tejero Cámara, signado por el suscrito Comisionado Ponente, y anexos; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable y por la Directora General Ejecutiva de este Instituto a la Oficialía de Partes del propio Órgano Garante, la primera de las nombradas el día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y la segunda el día tres de septiembre de los corrientes, con motivo del requerimiento que le fuere efectuado mediante proveído de fecha veinticinco de julio del año en curso; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias

adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió la existencia del acto reclamado, pues el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que en fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, esto es, posterior a la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00843018, mediante correo electrónico, el cual se encontró en lengua maya; remitiendo para apoyar su dicho las constancias descritas al proemio del acuerdo que nos ocupa; en tal virtud, esta autoridad, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer e impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública, se consideró pertinente requerir a la Dirección General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de Tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designara personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación del correo electrónico en lengua maya, reseñado en el inciso 8) del párrafo anterior, remitiéndole para tales efectos copia simple del mismo, y una vez hecho lo anterior, enviara a esta autoridad la interpretación del mismo; asimismo, sirviera a realizar la interpretación en lengua maya de un resumen del contenido del presente acuerdo, a fin de hacerle del conocimiento al recurrente.

**NOVENO.-** En fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó a la autoridad a través de los estrados de este Organismo Autónomo y al particular mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, con relación a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, la notificación se efectuó a través del oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/1537/2018 emitido el propio día.

**DÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del año que cursa, se tuvo por presentada a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, por un lado con el oficio número D.G.E. 953/2018 de fecha dieciocho de septiembre del presente año, y las constancias adjuntas consistentes en: a) copia simple de la traducción en lengua maya del extracto correspondiente al acuerdo emitido en fecha once de septiembre del año que acontece, por el suscrito Comisionado Ponente, en los autos del recurso de revisión al rubro en cita; y b) original del oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/1537/2018 de fecha trece de septiembre del año que transcurre, dirigido a la referida Directora General Ejecutiva del Instituto, signado por el Comisionado

Ponente en el presente asunto, y anexos; y por otro, con el oficio número D.G.E. 954/2018 de misma fecha, y el anexo consistente en el escrito de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, dirigido a la aludida Directora General Ejecutiva, por medio del cual informa que luego de un análisis al correo electrónico en lengua maya de fecha veintisiete de agosto del año que acontece, no logró comprender lo que se manifestó en el mismo, por lo que no se pudo realizar la interpretación requerida; documentos de mérito remitidos por la Directora General Ejecutiva de este Instituto, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el día dieciocho de septiembre del año que acontece, con motivo del requerimiento que le fuere efectuado mediante proveído de fecha once de septiembre del año en curso; asimismo, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente; de igual manera, esta autoridad a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública, se consideró pertinente requerir a la Dirección General Ejecutiva de este Organismo Autónomo, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designara personal a su cargo a fin que procediera a la interpretación en lengua maya de un resumen del proveído que nos ocupa para efectos que el recurrente, de así considerarlo pertinente, pueda consultarle en dicha lengua, por lo que debió remitir la interpretación derivada de la misma en el plazo antes citado.

**UNDÉCIMO.-** En fecha veinticuatro de septiembre del año que cursa, se notificó a la autoridad a través de los estrados de este Organismo Autónomo el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que concierne al particular la notificación se realizó mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos el día veintisiete del propio mes y año; y en cuanto, a la Directora General Ejecutiva de este Instituto se hizo de su conocimiento el veintiséis de septiembre del año en curso, a través del oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/1624/2018.



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** De las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el particular realizó una solicitud de acceso a la información ante el Partido Acción Nacional el día cuatro de junio de dos mil dieciocho, a través de la cual realizó los siguientes cuestionamientos: *1.- los documentos en el que conste que como partido político dieron oportunidad a quienes hablan maya, o donde conste que solicitan que los candidatos que aspiran a un puesto de elección popular sepan hablar maya, acreditando de este modo que actúan conforma a los precisa en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.- el plan de trabajo en el que conste el trabajo que realizan para acercarse a los maya hablantes y así tengan certeza de que están trabajando en conjunto y no solo se les miente porque se van a realizar elecciones; 3.- así como se precisa el derecho a la paridad de género, con un*

*50% de mujeres y 50% de hombres, para ser candidatos a gobernador, alcaldes, diputados locales y federales, así como senadurías. ¿A cuántos les requirieron que hablen maya? porque actualmente en muchos espacios se discriminan a los mayas, pues considero que es muy importante que existan entre los que nos van a gobernar gente que hable maya, y 4.- las leyes o normas (en general), con los que cuenten en lengua maya y que guarden relación con su trabajo, esto en consideración a nuestros derechos.*

De lo anterior, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente; en tal virtud, el particular el día tres de julio de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00843018; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable establecer la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, así como la conducta de este para dar contestación a la solicitud.

**QUINTO.-** La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:



“...

**ARTÍCULO 16.-...**

**APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.  
LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DE CANDIDATURAS PARA AYUNTAMIENTOS, EN SUS DIMENSIONES HORIZONTAL Y VERTICAL.**

**SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.**

**SOLO LOS CIUDADANOS, DE MANERA LIBRE E INDIVIDUAL, PODRÁN AFILIARSE A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; POR TANTO, QUEDA PROHIBIDA LA INTERVENCIÓN DE ORGANIZACIONES GREMIALES O CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE EN LA CREACIÓN DE PARTIDOS Y CUALQUIER FORMA DE AFILIACIÓN CORPORATIVA A ELLOS.**

...”

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, establece:

**“ARTÍCULO 2. SON DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS YUCATECOS, CON RELACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS SIGUIENTES:**

...

**II. AFILIARSE LIBRE E INDIVIDUALMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y**

...

**ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA**





INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

...

ARTÍCULO 4. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

I. AFILIADO O MILITANTE: EL CIUDADANO QUE, EN PLENO GOCE Y EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, SE REGISTRA LIBRE, VOLUNTARIA E INDIVIDUALMENTE A UN PARTIDO POLÍTICO EN LOS TÉRMINOS QUE PARA ESOS EFECTOS DISPONGA EL PARTIDO EN SU NORMATIVIDAD INTERNA, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, ACTIVIDAD Y GRADO DE PARTICIPACIÓN;

...

ARTÍCULO 9. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE RECONOCEN COMO PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, LAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA CONSTITUCIÓN.

LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE EN AGRUPACIÓN O PARTIDO POLÍTICO ESTATAL DEBERÁN OBTENER SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO.

LA DENOMINACIÓN DE "PARTIDO POLÍTICO" O "AGRUPACIÓN POLÍTICA" SE RESERVA, PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTA LEY, A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS ESTATALES QUE OBTENGAN Y CONSERVEN SU REGISTRO COMO TAL.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS SE REGISTRARÁN INTERNAMENTE POR SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, TENDRÁN LA LIBERTAD DE ORGANIZARSE Y DETERMINARSE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y LAS QUE, CONFORME A ÉSTA, ESTABLEZCAN SUS ESTATUTOS.

...

ARTÍCULO 23. SON DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

...

IV. ACCEDER A LAS PRERROGATIVAS Y RECIBIR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY ASÍ COMO EN LAS DEMÁS LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES A LA MATERIA;

...

ARTÍCULO 25. SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:



...

V. CUMPLIR SUS NORMAS DE AFILIACIÓN Y OBSERVAR LOS PROCEDIMIENTOS QUE SEÑALEN SUS ESTATUTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS;

...

XI. INFORMAR AL INSTITUTO SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y APLICACIÓN DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO PERMITIR LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS Y VERIFICACIONES POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL FACULTADOS PARA ELLO, O DEL INSTITUTO CUANDO SE DELEGUEN EN ÉSTE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE DICHS ÓRGANOS LES REQUIERAN RESPECTO A SUS INGRESOS Y EGRESOS;

...

XIV. DESTINAR LOS BIENES DE QUE DISPONGAN AL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES Y APLICAR LAS PRERROGATIVAS Y EL FINANCIAMIENTO EXCLUSIVAMENTE PARA LOS FINES QUE LES HAYAN SIDO ENTREGADOS;

...

XX. ELABORAR Y ENTREGAR AL INSTITUTO LOS INFORMES DE ORIGEN Y USO DE RECURSOS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, EN CASO DE QUE SE ENCUENTRE DELEGADA ESTA FACULTAD;

...

XXII. CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A SU INFORMACIÓN LES IMPONE;

...

ARTÍCULO 26. SON PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

...

II. PARTICIPAR, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE PARA SUS ACTIVIDADES, Y

...

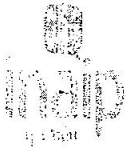
ARTÍCULO 30. SE CONSIDERA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

...

IV. EL PADRÓN DE SUS MILITANTES, CONTENIENDO EXCLUSIVAMENTE EL APELLIDO PATERNO, MATERNO, NOMBRE O NOMBRES, FECHA DE AFILIACIÓN Y MUNICIPIO;

V. EL DIRECTORIO DE SUS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES;

VI. LAS REMUNERACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE PERCIBEN LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA QUE RECIBA INGRESOS POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO, INDEPENDIEMENTE DE



LA FUNCIÓN O CARGO QUE DESEMPEÑE DENTRO O FUERA DE ÉSTE;

...

XI. LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADOS EN CUALQUIER MODALIDAD, A SUS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES, DURANTE LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS Y HASTA EL MES MÁS RECIENTE, ASÍ COMO LOS DESCUENTOS CORRESPONDIENTES A SANCIONES;

XII. LOS INFORMES QUE ESTÉN OBLIGADOS A ENTREGAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY...

...

ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:

...

III. LOS ESTATUTOS.

...

ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:

...

II. LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA AFILIACIÓN INDIVIDUAL, PERSONAL, LIBRE Y PACÍFICA DE SUS MIEMBROS, ASÍ COMO SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES. DENTRO DE LOS DERECHOS SE INCLUIRÁN EL DE PARTICIPAR PERSONALMENTE O POR MEDIO DE DELEGADOS EN ASAMBLEAS Y CONVENCIONES, Y EL DE PODER SER INTEGRANTE DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS, EN CONDICIONES DE EQUIDAD DE GÉNERO, GARANTIZÁNDOSE EN TODA CIRCUNSTANCIA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA SER INTEGRANTES DE DICHS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN;

...

IV. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BAJO LA CUAL SE ORGANIZARÁ EL PARTIDO POLÍTICO;

...”

Los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día primero de abril de dos mil dieciséis, señalan:

“ARTÍCULO 8

1. SON MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE DE FORMA DIRECTA, PERSONAL, PRESENCIAL, INDIVIDUAL, LIBRE, PACÍFICA Y VOLUNTARIA, MANIFIESTEN SU DESEO DE AFILIARSE, ASUMAN COMO PROPIOS LOS PRINCIPIOS, FINES, OBJETIVOS Y



DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y SEAN  
ACEPTADOS CON TAL CARÁCTER.

...

ARTÍCULO 72

1. LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES SE INTEGRAN POR LOS  
SIGUIENTES MILITANTES:

...

A. LA O EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ;

...

3. INDEPENDIEMENTE DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DIRECTIVO  
ESTATAL QUE RESULTEN ELECTOS DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL  
ANTERIOR, LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL PODRÁ APROBAR LA  
CREACIÓN DE TANTAS SECRETARÍAS O COMISIONES COMO SE ESTIMEN  
NECESARIOS PARA EL BUEN DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DEL  
PARTIDO, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE.

...”

Asimismo, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido  
Acción Nacional, determina:

“ARTÍCULO 75. EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEBERÁ SESIONAR POR LO  
MENOS DOS VECES AL MES, Y ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES QUE  
ENUMERA EL ARTÍCULO 66 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO, DEBERÁ:

A) CONSTITUIR, CON LA APROBACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
ESTATAL, ADEMÁS DE LAS SEÑALADAS EN LOS INCISOS, C), D) Y E) DEL  
ARTÍCULO 62 DE LOS ESTATUTOS, Y A PROPUESTA DEL PRESIDENTE, LAS  
SECRETARÍAS QUE SE REQUIERAN PARA EL BUEN CUMPLIMIENTO DE SUS  
FUNCIONES, ENTRE LAS QUE ESTARÁN LAS DE FORTALECIMIENTO  
INTERNO, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN, ELECTORAL, VINCULACIÓN,  
GOBIERNO, COMUNICACIÓN.

B) APROBAR CADA UNA DE LAS PROPUESTAS DEL PRESIDENTE RESPECTO  
DE LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DEL INCISO ANTERIOR, QUE SE  
PRESENTARÁN PARA SU DESIGNACIÓN A LA COMISIÓN PERMANENTE  
ESTATAL.

...

ARTÍCULO 77. LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL TENDRÁ LAS FUNCIONES QUE INDICA EL  
ARTÍCULO 68 DE LOS ESTATUTOS, Y ADEMÁS:

...

B) ELABORARÁ Y ARCHIVARÁ LAS CONVOCATORIAS, ORDEN DEL DÍA,  
LISTA DE ASISTENCIA, ACTA Y/O MINUTA, EN SU CASO, DE LOS ÓRGANOS

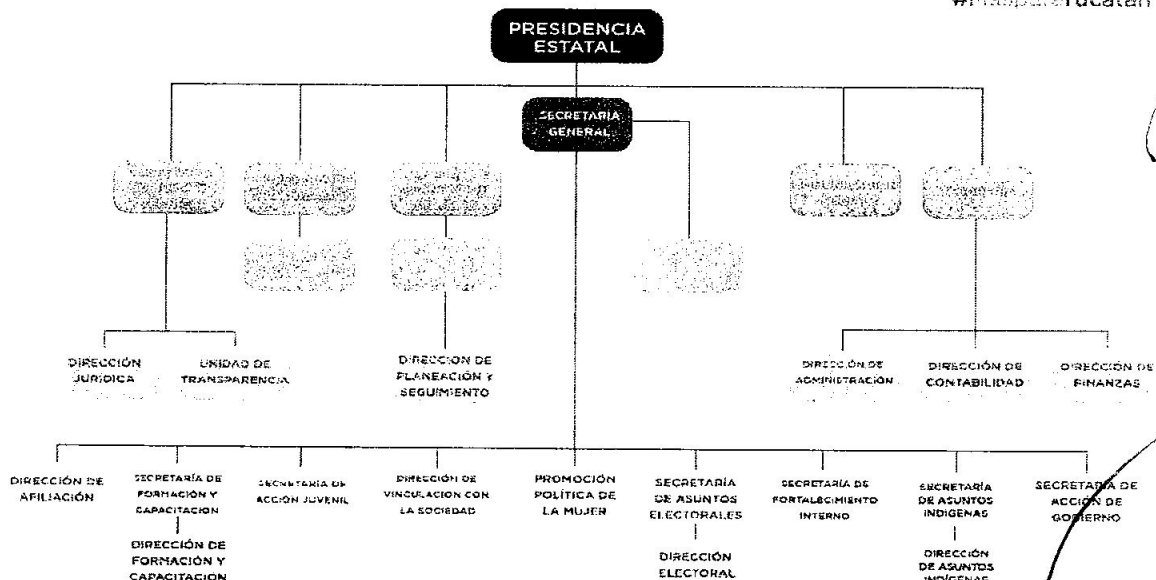


ESTATALES DEL PARTIDO, DE ACUERDO AL MANUAL QUE PARA EL EFECTO SE EXPIDA Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS OFICIALES DEL PARTIDO DE LOS QUE OBRE CONSTANCIA EN LOS ARCHIVOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL;

C) OBSERVAR QUE LOS ASUNTOS QUE SE SOMETAN A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE O DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, Y ASÍ LO AMERITEN, DEBERÁN SER ANALIZADOS Y PRESENTADOS EN FORMA DE DICTAMEN, EL CUAL DEBERÁ CONTENER LO SIGUIENTE:

...”.

Asimismo, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet del Partido Acción Nacional en Yucatán, específico el link: <https://panyucatan.org.mx/>, observándose en la parte inferior de la pantalla, el apartado denominado: “Organigrama”, siendo que al seleccionar dicha opción, se visualiza la estructura orgánica del Comité Directivo Estatal del PAN 2015-2018, dentro de la cual se encuentra el área de la Secretaría General, para el ejercicio de sus funciones; organigrama en cuestión, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:





De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que los **Partidos Políticos**, son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que los Partidos Políticos se rigen internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Ley de la Materia y las que establezcan sus **estatutos**.
- Entre los Órganos Directivos de los Partidos Políticos, deberá constituirse un **Comité Estatal** que fungirá como representante estatal del Partido y un **órgano responsable** de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las Leyes de la Materia imponen a los Partidos Políticos.
- Que los Comités Directivos Estatales se regirán acorde a los reglamentos expedidos por el Consejo Ejecutivo Nacional.
- Que el **Partido Acción Nacional (PAN)** determinó que en cada entidad federativa se establecerá un **Comité Directivo Estatal**, que es uno de los órganos de dirección y de gobierno del partido, encargado de sesionar por lo menos dos veces al mes, y constituir con la aprobación de la Comisión Permanente Estatal y a propuesta del Presidente, las secretarías que se requieran para el buen cumplimiento de sus funciones, entre las que estarán las de fortalecimiento interno, formación y capacitación, electoral, vinculación, gobierno, comunicación.
- Que en atención a la estructura orgánica del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán 2015-2018, se encuentra integrado por un Presidente y diversas Unidades Administrativas, entre éstas últimas, la Secretaría General.
- Que la **Secretaría General del Comité Directivo Estatal**, tiene entre sus funciones: a) Elaborar y archivar las convocatorias, orden del día, lista de asistencia, acta y/o minuta, en su caso, de los órganos estatales del Partido, de acuerdo al manual que para el efecto se expida y certificar los documentos





oficiales del Partido de los que obre constancia en los archivos del Comité, y b) Observar que los asuntos que se sometan a la consideración de la Comisión Permanente o del Comité Directivo Estatal, y así lo ameriten, deberán ser analizados y presentados en forma de dictamen.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, se advierte que el área que resulta competente para poseerlos en sus archivos es: **la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán**, pues es quien se encarga de elaborar y archivar las acta y/o minuta de los órganos estatales del Partido y certificar los documentos oficiales de los que obre constancia en los archivos del Comité, así como observar que los asuntos que se sometan a la consideración de la Comisión Permanente o del Comité Directivo Estatal, deban ser analizados y presentados en forma de dictamen; esto es así, pues es a través de las sesiones que el Comité Directivo Estatal, con la aprobación del Comité Permanente Estatal y a propuesta del Presidente, realiza los nombramientos de los titulares de las Secretarías que se requieran para el cumplimiento de sus funciones; por lo que, es inconcuso que pudiera conocer de la información peticionada en dichos contenidos.

**SEXTO.-** Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiera poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Partido Acción Nacional para dar trámite a la solicitud realizada en fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho.

Como primer punto, es necesario determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, en



la especie, la **Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que el particular en su escrito de interposición del recurso de revisión manifestó lo siguiente: *"...toda vez que han pasado 29 días y no he recibido respuesta alguna."*

Posteriormente, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida, mediante escrito sin número de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, a través del cual el Sujeto Obligado rindió sus alegatos se advierte que si bien el Sujeto Obligado a través de la respuesta que le fuera proporcionada por el **Secretario General del Comité Directivo Estatal**, quien resulta competente para conocer sobre la información, se pronunció sobre la información solicitada, pues otorgó información respecto a los contenidos 1), 2) y 3) y declaró la inexistencia del diverso 4), siendo que en cuanto a éste último manifestó que el Partido Acción Nacional no cuenta en su acervo bibliográfico con alguna normatividad en lengua maya.

Del estudio efectuado a la información que el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, se advierte que sí corresponde con lo solicitado por el ciudadano y en cuanto a la inexistencia manifestada por la autoridad, se desprende que al no contar en su acervo bibliográfico con normatividad alguna en lengua maya, es evidente que resulta inexistente la información en sus archivos, finalmente, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular su respuesta a través del correo electrónico que éste proporcionó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones.

Con todo, al haber procedido el Sujeto Obligado de la forma antes relacionada, se advierte que sí resulta ajustada a derecho su conducta desarrollada, modificando en consecuencia el acto inicial, esto es, la falta de respuesta, por lo que en la especie resulta procedente sobreseer el Recurso de Revisión que nos ocupa.



Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado, con la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente, en fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho a través del correo electrónico que el ciudadano proporcionó en el presente recurso, logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

...”



Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución, **se sobresee** en el Recurso de Revisión que nos ocupa interpuesto por el ciudadano contra la falta de respuesta a la solicitud que nos compete, por parte del Partido Acción Nacional, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la citada Ley General.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, que la notificación de la resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----

  
LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA PRESIDENTA

  
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA

KAPTUAPOLJON